

## ACTUACIÓN EXTRAORDINARIA

**Código expediente:** AE 17/18

### Origen de la actuación:

Orden de inicio del Subsecretario de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación ante la información obtenida durante los trabajos preparatorios de una actuación ordinaria prevista en el plan de actuación de la Inspección General de Servicios.

### Objeto de la actuación:

Realización de comprobaciones para analizar el procedimiento seguido y descartar la posible existencia de arbitrariedades en la tramitación de autorizaciones para la instalación en el medio rural de actividades productivas en suelo no urbanizable.

### Naturaleza de la actuación:

Investigación e informe

### Fecha de remisión del informe:

29 de mayo de 2019

### Resultados de la actuación:

#### CONCLUSIONES

1. En relación con el trámite de informe agronómico, que debe ser emitido por la Generalitat en la solicitud de licencias urbanísticas municipales para la instalación en el medio rural de actividades productivas en suelo no urbanizable, se ha comprobado que actualmente se producen las siguientes debilidades:

- a) Falta de actualización del marco jurídico regulador del trámite y una aplicación poco consistente de las previsiones contenidas en el *Decreto 217/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se determina la extensión de las Unidades Mínimas de Cultivo*.
- b) Existencia de una asignación competencial dispersa y directa en las direcciones territoriales, sin una clara adscripción de competencia sobre esa materia a los servicios centrales de la Conselleria de Agricultura, lo que puede generar distinciones injustificadas en la aplicación de los criterios, dependiendo de la provincia en la que sea tramitado el expediente.
- c) En la Dirección Territorial de València la gestión de dicho trámite se halla concentrada internamente en una sección que no tiene dependencia jerárquica con respecto a ningún servicio, quedando adscrita directamente al titular de la dirección territorial, lo cual genera que existan menores posibilidades de revisar, controlar o supervisar efectivamente su funcionamiento y que simultáneamente las decisiones puedan depender en exceso de unas pocas personas.
- d) Insuficiente publicidad previa de los criterios que son aplicados como condicionantes en los informes, con escasa motivación y dentro de un contexto en el que se han puesto de manifiesto situaciones jurídicamente confusas con relación al alcance y la tramitación de los referidos informes.



2. Se ha constatado la existencia de un posible conflicto de intereses, que derivaría de la presencia de relaciones de amistad y de consanguinidad entre los miembros de una empresa que presta asesoramiento a los particulares para la tramitación de estas solicitudes de licencias urbanísticas y el personal que debe informarlas.

## RECOMENDACIONES

1. Con ocasión de la reciente entrada en vigor de la *Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana*, se proceda a actualizar el contenido de la *Orden de 17 de octubre de 2005, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la emisión de los informes de carácter territorial y urbanístico*, clarificándose debidamente todas aquellas cuestiones que han sido puestas de manifiesto, prestando especial atención a la necesidad de que sean descritos en la norma, con el mayor detalle posible, los criterios materiales aplicables para la autorización agraria de usos, instalaciones y obras en suelo no urbanizable.

2. Con independencia de lo anterior y de forma urgente, se debería “reforzar” la estructura administrativa, con el fin de que la sección que tiene encomendada la realización de los informes sobre suelo no urbanizable, pasara a depender de un jefe de servicio en la propia dirección territorial, o en los servicios centrales, con el fin de supervisar de manera efectiva los informes y la actividad que se realiza en la sección. Asimismo, se debería asignar a este responsable las relaciones con los ayuntamientos, la ciudadanía y las empresas, con el fin de disipar toda duda sobre posibles tratos de favor a terceros.

Igualmente se debería valorar la conveniencia de que la sección pudiera recurrir para clarificar determinadas cuestiones a algún departamento de la conselleria que les pueda proporcionar un mayor soporte jurídico a su tramitación, ya que su trabajo consiste en interpretar la aplicación de normas jurídicas.

3. Entretanto se acomete la realización de lo recomendado en los puntos antecedentes, se debería realizar por parte Dirección General de Agricultura, Pesca y Alimentación, una tarea de coordinación entre las tres direcciones territoriales que permita sistematizar la manera de proceder. Como consecuencia de esta coordinación se deberían publicar, con la mayor celeridad posible, unas instrucciones en las que se diera a conocer, al menos de forma orientativa, los criterios interpretativos que en la práctica se utilizan para informar desfavorablemente y facilitar dicha información a los interesados y particularmente a los ayuntamientos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9.2.2.a) de la *Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana*, para garantizar con ello que las decisiones se producen en condiciones de igualdad en todo el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. Además debiera mejorarse la manera en la que vienen expresados los motivos de fondo por los que no resulta factible realizar un proyecto concreto, así como clarificar a los interesados el régimen de recursos que caben contra los informes de suelo no urbanizable.

4. Por último se recomienda que, por parte del órgano competente, se analicen los comportamientos descritos, con el fin de iniciar la instrucción del correspondiente expediente disciplinario, que permita clarificar, de forma contradictoria, la concurrencia o no de la posible falta disciplinaria, comentada en la conclusión segunda, por intervenir en un procedimiento administrativo cuando se da alguna de las causas de abstención legalmente señaladas, tal y como se establece en el artículo 142.1.g) de la *Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana*.